



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0034/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0034/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco antes de la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0416000179318**, la parte recurrente requirió en medio electrónico, la siguiente información:

“...

Motivo por el cual en la página de la alcaldía no se encuentran publicados los servidores públicos de estructura que componen la alcaldía

...” (Sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de la materia, determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio XOCH13/UTR/030/2019, de la misma fecha, por medio del cual, hizo del conocimiento de la solicitante la siguiente información:



“ ...

Con la finalidad de dar atención a su solicitud de Información Pública le informo que, derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia, ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente.

Por los motivos antes expuestos y con fundamento en Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su numeral Quinto fracción II de las Políticas Generales establece que "Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, (trimestre, semestre o año)"; y con el propósito de continuar garantizando a las personas que la información publicada en las secciones de transparencia de las páginas de Internet de los Sujetos Obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia sea oportuna, accesible, verificable y actualizada, por lo anterior, en los Criterios Sustantivos y Adjetivos establece que en la fracción VIII en su Criterios Adjetivo 12 (que el periodo de actualización de la información es trimestral).

...” (Sic)

IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

De manera unilateral, la unidad de transparencia me informa de la suspensión de días hábiles en la alcaldía de Xochimilco, sin especificar en donde se publicó esta suspensión, sin que la dirección general de jurídico y de gobierno informe de esa decisión.

Además, recursos humanos debió de informar porque no están publicados, en conjunto con la coordinación de comunicación social.

A la fecha no están publicados los servidores públicos, sólo algunos como directores generales, por eso sigue mi pregunta vigente

....” (Sic)



V. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico, por medio del cual, el Sujeto Obligado, remitió el oficio XOCH13/UTR/324/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a través del cual, realizó manifestaciones y alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión; asimismo, remitió las siguientes documentales:



- Oficio XOCH13/UTRI030/2019, el cual es con el que se dio la respuesta.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 249, de fecha 26 de enero de 2018.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 442, de fecha 31 de octubre de 2018.
- Proporciono la dirección electrónica <http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articuloderivado/viii-el-directorio-de-todas-las-personas-servidoras-publicas-desde-53>, que contiene el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente.

VIII. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la



Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

IX. Mediante proveído del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado pidió a este Instituto que determinara sobreseer el presente medio de impugnación al considerar que de conformidad con las documentales anexas, comprobaba que su respuesta satisfizo el requerimiento formulado por la solicitante.

En relación a dicha petición, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, si como lo refiere, con la respuesta que emitió satisfizo la solicitud, el efecto jurídico consecuente sería confirmar la respuesta y no así sobreseer el recurso.

Lo anterior es así toda vez que, para estar en posibilidad de sobreseer el recurso se requiere que se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 249, de la Ley de la materia, que establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

En tal virtud, toda vez que en el presente medio de defensa no se ha desistido la promovente, no ha sobrevenido ninguna causal de improcedencia y tampoco ha existido algún motivo que lo haya dejado sin metería de estudio, como pudiera ser una respuesta complementaria, por lo tanto, no es procedente determinar el sobreseimiento



pedido por el Sujeto Obligado, resultando ajustado a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... <i>motivo por el cual en la página de la alcaldía no se encuentran publicados los</i>	“... <i>Con la finalidad de dar atención a su solicitud de Información Pública le informo que, derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia,</i>	“... <i>De manera unilateral, la unidad de transparencia me informa de la suspensión de días hábiles en la alcaldía de</i>



servidores públicos de estructura que componen la alcaldía ...” (Sic)	constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia, ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente. Por los motivos antes expuestos y con fundamento en Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su numeral Quinto fracción II de las Políticas Generales establece que “Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, (trimestre, semestre o año)”; y con el propósito de continuar garantizando a las personas que la información publicada en las secciones de transparencia de las páginas de Internet de los Sujetos Obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia sea oportuna, accesible, verificable y actualizada, por lo anterior, en los Criterios Sustantivos y Adjetivos establece que en la fracción VIII en su Criterios Adjetivo 12 (que el periodo de actualización de la información es trimestral). ...”(Sic)	Xochimilco, sin especificar en donde se publicó esta suspensión, sin que la dirección general de jurídico y de gobierno informe de esa decisión. Además, recursos humanos debió de informar porque no están publicados, en conjunto con la coordinación de comunicación social. a la fecha no están publicados los servidores públicos, sólo algunos como directores generales, por eso sigue mi pregunta vigente ” (Sic)
--	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud con folio 0416000179318 y del formato de recibo del Recurso de Revisión y escrito anexo por medio del cual se presentó el presente medio de defensa.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para estar en posibilidad de dar resolución al presente medio de impugnación, es pertinente fijar la materia de la controversia, motivo por el cual, es indispensable traer a la vista el requerimiento de información planteado por la peticionaria, a través del cual solicitó: *“motivo por el cual en la página de la alcaldía no se encuentran publicados los servidores públicos de estructura que componen la alcaldía”*. (Sic)

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó a la solicitante que:

“ ...

Con la finalidad de dar atención a su solicitud de Información Pública le informo que, derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia, ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente.

Por los motivos antes expuestos y con fundamento en Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su numeral Quinto fracción II de las Políticas Generales establece que “Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, (trimestre, semestre o año)”; y con el propósito de continuar garantizando a las personas que la información publicada en las secciones de



transparencia de las páginas de Internet de los Sujetos Obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia sea oportuna, accesible, verificable y actualizada, por lo anterior, en los Criterios Sustantivos y Adjetivos establece que en la fracción VIII en su Criterios Adjetivo 12 (que el periodo de actualización de la información es trimestral).

...” (Sic)

Del análisis de la respuesta emitida se advierte que el Sujeto Obligado informó a la particular que estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y le indicó que el periodo de actualización de la información es trimestral y que los sujetos obligados deben publicar la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda (periodo de tres meses).

Ahora bien, al presentar el presente medio de impugnación, la promovente argumentó que:

1. De manera unilateral, la unidad de transparencia me informa de la suspensión de días hábiles en la alcaldía de Xochimilco, sin especificar en donde se publicó esta suspensión, sin que la dirección general de jurídico y de gobierno informe de esa decisión.
2. Además, recursos humanos debió de informar porque no están publicados, en conjunto con la coordinación de comunicación social.
3. A la fecha no están publicados los servidores públicos, sólo algunos como directores generales, por eso sigue mi pregunta vigente.



En tal virtud, para estar en posibilidad de dar resolución al asunto en trato, es necesario entrar al análisis de cada uno de los agravios que esgrimió la promovente al presentar el presente medio de defensa.

Por lo tanto, por cuanto hace al primer agravio, se advierte que la recurrente indicó que la unidad de transparencia le informó de la suspensión de días hábiles, sin especificar en donde se publicó dicha suspensión y sin que la Dirección General de Jurídico y de Gobierno haya informado de esa decisión.

A este respecto debe indicarse que, si bien es cierto, la materia de la solicitud fue en relación a saber el motivo por el cual no está publicada en el portal de internet del Sujeto Obligado la información relativa a sus servidores públicos de estructura, ya que una de las razones que indicó el Recurrido en su respuesta fue la actualización de días inhábiles, es evidente que el agravio que esgrimió la particular, es materia de estudio en el presente recurso de revisión, guarda estrecha relación con lo solicitado en la petición y la respuesta que se emitió, no pudiendo en consecuencia ser tildado de planteamiento novedoso.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar a la particular que en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, de manera clara indicó que: *“...ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente”*; es decir, se advierte que precisó que los días inhábiles que tuvo, fueron determinados con base en los acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fechas 26 de enero y 31 de octubre de 2018.



Por lo tanto, toda vez que en la respuesta, el Sujeto Obligado sí indicó los acuerdos donde se determinaron los días inhábiles, su fecha de publicación y que ello fue en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **no le asiste la razón a la recurrente en esta parte del primer agravio esgrimido**, en la que argumento que no se especificó donde se publicó la suspensión (días inhábiles).

En la última parte del primer agravio en la que la promovente manifestó que la Dirección General de Jurídico y Gobierno no informó de esa decisión (determinar días inhábiles), es importante informar a la impetrante que los acuerdos referidos por el Sujeto Obligado, con los cuales se sustentaron los días inhábiles, fueron emitidos por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (el publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 26 de enero del año dos mil dieciocho) y por el Alcalde de Xochimilco (el publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 31 de octubre del año dos mil dieciocho). Para corroborar lo mencionado, a continuación se citan los acuerdos mencionados:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 12, fracciones I, IV y VI, 13, 67, fracción II, 87, 90, 97 y 115, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 12, 14, 15 y 23 al 39, 40, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 3º, 5º, 11, 71, fracción IX, 73, 74 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4, 6, fracción XLI, y 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 1º, 2º y 14 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN

PRIMERO. Los días **5 de febrero; 19, 29 y 30 de marzo; 1 de mayo; 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 19 de noviembre; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de 2018 y 1º de enero de 2019, se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos** que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares

ALCALDÍA EN XOCHIMILCO

José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde en Xochimilco, con fundamento en el artículo 122, Apartado A, fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53, Apartado B, numeral 3, fracciones I y III, y TRIGÉSIMO Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 31 fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 3º, 5º y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN MATERIA DE OBRAS ANTE LA ALCALDÍA EN XOCHIMILCO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN”, emitido por el Alcalde en Xochimilco

PRIMERO.- Se declaran como inhábiles los días 31 de octubre de dos mil dieciocho; 1,



2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de dos mil dieciocho para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos en general de las distintas unidades administrativas que sustancia la Alcaldía en Xochimilco, como consecuencia de lo anterior y para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días citados en el presente párrafo.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que, en el tema en particular, la Dirección General Jurídica y de Gobierno no tiene la obligación de informar de la decisión de haber declarado días inhábiles, pues quienes los determinaron fueron los Titulares de la Acadia de Xochimilco y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y **basta con que se citen los acuerdos referidos y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial por cualquiera de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, para que se tenga por cierto lo indicado.**

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que **la manifestación realizada en la última parte del primer agravio resulta infundada.**

En el segundo agravio, la recurrente indicó que “*recursos humanos*” debió de informar porque no están publicados (los servidores públicos), en conjunto con la “*coordinación de comunicación social*”.

En relación al tema de interés, la fracción II, del artículo 93, de la ley de la materia dispone que, es obligación de la Unidad de Transparencia recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que se refiere la Ley de la materia. El artículo invocado, expresa:



Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

En ese orden de ideas, es evidente que la unidad administrativa interna del Sujeto Obligado que tiene atribuciones para mantener actualizada la información en su Portal, es la Unidad de Transparencia; por esa razón, dicha área es la que tiene atribuciones para atender la solicitud y no así el área recursos humanos ni la de comunicación social, como lo indicó la promovente en su agravio.

En ese tenor, toda vez que la respuesta fue emitida por la Unidad de Transparencia, la cual es el área interna que tiene la atribución para emitir la contestación respectiva, **el agravio que esgrimió el Sujeto Obligado resultó infundado.**

Respecto del tercer agravio esgrimido, por medio del cual, la promovente argumentó que **a la fecha, no están publicados los servidores públicos**, sólo algunos como Directores Generales y que por eso **seguía vigente su pregunta.**

En relación al agravio que se analiza, debe indicarse que cuenta con dos manifestaciones esenciales; **en la primera de ellas** la recurrente expuso que a la fecha, no están publicados los servidores públicos.



En relación a esta parte del agravio, este Instituto determina que la manifestación emitida por la impetrante no es atendible a través del Recurso de Revisión, pues para esa finalidad, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **establece un medio de impugnación especial denominado Denuncia**, el cual procede **en contra de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia** previstas en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables. Lo anterior de conformidad con los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

Capítulo II

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Sección Tercera

De su Finalidad y Atribuciones

Artículo 53. *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XLIII. *Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;*

...

Sección Cuarta

De las Facultades del Pleno, del Presidente y de los Comisionados



Artículo 67. *El Pleno tendrá las facultades siguientes:*

...

IV. En materia sustantiva como Órgano Garante de la Ciudad de México:

...

d) Conocer, tramitar y dar seguimiento conforme lo establece la presente Ley, por sí o por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 117. *El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las **denuncias** presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.*

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;



III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia

Por lo tanto, las manifestaciones o quejas realizadas por los particulares respecto de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, **no es procedente su análisis en los Recursos de Revisión**, pues para ese efecto existe un medio de impugnación específico.

De igual manera, la recurrente no indicó que parte de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado pretendía combatir a través de la parte del agravio que se estudia, siendo su planteamiento meras apreciaciones subjetivas que no fijan en el asunto en particular materia de controversia en relación con el acto que reclama (la respuesta emitida), motivo por el cual, este Órgano Resolutor determina que se agravio es inoperante. Sirve de sustento al razonamiento expuesto el criterio contenido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión,*



*incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004 página 1408.

Por lo que hace a la última parte del tercer agravio, en la que la impetrante indicó que seguía vigente su pregunta, **en una interpretación en sentido inverso**, se advierte que la particular estima que el Sujeto Obligado no atendió su requerimiento.



Por dicha razón, es importante precisar que la materia de la solicitud, fue que se le informaran a la peticionaria los **motivos por los cuales no estaban publicados los servidores públicos de estructura del Sujeto Obligado.**

En la respuesta que se emitió, la unidad administrativa que atendió la solicitud fue la Unidad de Transparencia, la cual de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 93, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la que tiene atribuciones para pronunciarse respecto del tema de interés, la cual expuso **que estuvo en días inhábiles y que además el periodo de actualización de la información es cada tres meses, cuya publicación en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional, debe ser dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.**

Por lo tanto, ya que la particular requirió saber los motivos de la falta de publicación y el Sujeto Obligado únicamente le indicó que derivado de las funciones conferidas a la Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia, ésta Alcaldía estuvo en días inhábiles de acuerdo a las publicaciones de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y además le expuso el periodo de actualización de la información en el portal de internet y su fundamento.

Por lo tanto, ya que la particular requirió saber los motivos de la falta de publicación y el Sujeto Obligado únicamente le indicó que estuvo en días inhábiles y le informó respecto



del periodo de actualización de la información en su portal de transparencia, se concluye que **dicha manifestación no es concordante con lo requerido.**

En ese orden de ideas, este Instituto determina que, toda vez que la manifestación emitida por el Sujeto Obligado es disímil con el requerimiento de información, es evidente que la respuesta emitida vulneró el principio de congruencia que rige la materia, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004.



Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo tanto, considerando que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado no0 expuso de manera categórica el motivo por el cual no esta publicada la información de los servidores públicos en su portal de internet, es evidente que la misma vulneró el derecho de acceso a la información publica del peticionario, resultando fundado el agravio esgrimido.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico mediante el cual Informe al peticionario el motivo por el cual en su página de internet, no se encuentran publicados los servidores públicos que componen su estructura.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO